



**VISTOS;** los Memorandos N° 000341-2021-DDC LAM/MC y N° 000357-2021-DDC LAM/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y el Informe N° 000866-2021-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Jorge E, Incháustegui Samamé, en representación de LUCAR CONSTRUCTORA S.A.C. presentó la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el “Proyecto Habilitación Urbana Pimentel”, en adelante CIRA;

Que, por Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque – DDC Lambayeque concluye que debe desestimarse la solicitud de CIRA;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de expedición de CIRA;

Que, a través del Memorando N° 000341-2021-DDC LAM/MC de fecha 08 de junio de 2021, la DDC Lambayeque solicita se declare la nulidad de oficio del acto administrativo ficto, sustentando su pedido en el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC;

Que, mediante Memorando N° 000357-2021-DDC LAM/MC de fecha 18 de junio de 2021, la DDC Lambayeque, estando a lo requerido por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Memorando N° 000295-2021-OGAJ/MC, precisa que “*no se realizó válidamente la notificación del acto que desestima la solicitud de CIRA*”;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud;



Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, por otro lado, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, al no haberse notificado el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC al administrado, vencido el plazo establecido en el artículo 56 de RIA, concordado con el numeral 24.1 del artículo 24 y el artículo 199 del TUO de la LPAG, operó el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta del CIRA solicitado respecto del “Proyecto Habilitación Urbana Pimentel”;



Que, mediante el Memorando N° 000341-2021-DDC LAM/MC, la DDC Lambayeque solicita la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo ficto, señalando como sustento lo expresado por el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC, que refiere que a través del Informe de Inspección Ocular de Oficio – Informe N° 028-2019-HMC/DDC LAM/MC se establece que (i) El área del proyecto “Proyecto Habilitación Urbana Pimentel” cuenta con una extensión de 81710 m<sup>2</sup> (8.1710 ha.) y un perímetro de 1528.38 ml.; en cuanto a la zona evaluada, se ha podido evidenciar en la parte central este del área del proyecto y entre los vértices P39, P40, y P41 la presencia de fragmentos de cerámica prehispánica dispersa; (ii) en ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de CIRA conforme a lo estipulado en el ítem f) del punto 7.5.2 del artículo VI disposiciones específicas de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, la cual refiere que si durante la inspección ocular se observara evidencia arqueológica al interior del área materia de solicitud de CIRA, al desestimar este trámite se recomendará la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica;

Que, a través de la Carta N° 000061-2021-VMPCIC/MC se otorgó al administrado el plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, con fecha 12 de julio de 2021, el administrado remitió un escrito solicitando se desestime el pedido de nulidad y se proceda a archivar los actuados; asimismo, se ordene iniciar el procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables; en atención a los siguientes (i) el terreno donde se ejecutará el proyecto no se encuentra declarado como zona arqueológica; y (ii) en el Memorandum N° 000341 -2021 DDC-LAM/MC se sostiene que se debe desestimar la solicitud de CIRA ya que con fecha 07 de diciembre del año 2020 se notificó el resultado de su trámite;

Que, al respecto, corresponde señalar que, en ningún momento se ha indicado que la zona de ejecución del proyecto sea una zona declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que en el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC se determina únicamente que como producto de la inspección ocular se ha observado evidencia arqueológica al interior del área materia de solicitud de CIRA; lo que determina la desestimación del trámite, conforme a lo indicado por el artículo 56 del RIA;

Que, asimismo, conforme lo señalado en el Memorando N° 000357-2021-DDC LAN/MC de la DDC Lambayeque, ha quedado establecido que no se realizó válidamente la notificación del acto que desestima la solicitud de CIRA, contenido en el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC, por lo que se ha incurrido en la figura del silencio administrativo positivo;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que el área del “Proyecto Habilitación Urbana Pimentel”, contiene vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado proyecto, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 56 del RIA, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en el que se indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i)



competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA respecto del "Proyecto Habilitación Urbana Pimentel", presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación y calificación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC Lambayeque evalúe la solicitud;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para el "Proyecto Habilitación Urbana Pimentel" por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** Disponer retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.



**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a la empresa LUCAR CONSTRUCTORA S.A.C. así como el Informe N° 000205-2020-SD PCICI-HMC/MC y el Informe N° 000866-2021-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

**Artículo 4.** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque para las acciones que correspondan.

**Artículo 5.** Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES